



## INTRODUCCIÓN AL DEBATE SOBRE CULTURA JURÍDICA Y CONCIENCIA JURÍDICA\*

SUSAN SILBEY\*\*

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Generalidades sobre el concepto de cultura. 3. Introducción y debate del concepto de cultura jurídica. 4. Conciencia jurídica. 4.1 La conciencia jurídica como actitud. 4.2 La conciencia jurídica como epifenómeno. 5. Las teorías constitutivas de la cultura jurídica y la conciencia jurídica. 6. Bibliografía.

### 1. Introducción

Las expresiones “cultura jurídica” y “conciencia jurídica” se utilizan analíticamente para identificar la percepción y los significados del Derecho que circulan en las relaciones sociales. El adjetivo *jurídico* caracteriza un aspecto de la cultura general que se asocia con el Derecho, así como con las instituciones, con los actores y con las conductas jurídicas. La *cultura* jurídica se refiere a un fenómeno de nivel conjunto (macro o grupal); la *conciencia* jurídica a menudo se refiere a la acción social de nivel micro, específicamente los modos en que los individuos interpretan y movilizan los signos y significados jurídicos.

La cultura y la conciencia son construcciones debatidas y confrontadas con regularidad y su adopción en la doctrina jurídica ha estado también cargada de controversia. El significado de estos términos es inestable, tanto teóricamente como empíricamente, quizá debido a que es un modismo de larga historia en las ciencias sociales o, como señala Raymond Williams, porque la “cultura es una de las dos o tres palabras más complicadas en el idioma” (Williams 1983, p. 87). Parte de la confusión deriva de entremezclar dos significados comunes de cultura: como una herramienta analítica de análisis social referente a significativos aspectos semióticos de la acción humana, y como un mundo concreto de creencias y prácticas, modos de pensar y hacer que se asocian con un grupo o sociedad particular. En la primera acepción –el sentido analítico– el término se emplea en singular, como en cultura jurídica, o la cultura del mundo académico. En la segunda acepción, la referente a las costumbres, las opiniones y prácticas significativas de un grupo o una sociedad, el término es empleado a menudo en plural, como en culturas jurídicas de Japón y China, o en referencia a culturas africana o latina. Estas distinciones deben especificarse claramente al usar estos términos.

---

\* El presente artículo es una traducción del texto Susan SILBEY, “Legal Culture and Legal Consciousness”, publicado en *Internacional Encyclopedia of Social and Behavioral Sciences*, Nueva York, Elsevier, 2001, pp. 8623-8629. Traducido al español por Aníbal Gálvez Rivas, estudiante de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú y miembro de la asociación Impulso Legal Peruano. La traducción y la publicación se realizan con autorización de la autora y editorial Elsevier.

\*\* Profesora de Sociología y Antropología en la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales del Massachusetts Institute of Technology.



A pesar que el debate teórico es a menudo abstruso, para muchos autores los conceptos de cultura jurídica y conciencia jurídica son inevitables cuando tratan de enfocarse en aspectos del Derecho que no se restringen a materiales jurídicos formales (como doctrinas, normas, casos, constituciones) o instituciones y órganos administrativos (como los abogados, los jueces o las cortes) . La cultura jurídica y la conciencia jurídica son expresiones usadas para resaltar analíticamente ciertos modos en los que las instituciones jurídicas formales y las relaciones sociales diarias se cruzan y comparten recursos cognitivos.

## 2. Aspectos generales sobre el concepto de cultura

El concepto de *cultura* es un aspecto de la vida social que ha sido invocado en numerosas formas. En primer lugar, se refiere al comportamiento aprendido que se distingue del que es dado por la naturaleza o la biología; en este sentido, la cultura se ha empleado para designar todo lo humanamente producido (hábitos, creencias, artes, y artefactos) y transmitido de una generación a otra. En esta perspectiva, la cultura se distingue de la naturaleza, y distingue a las sociedades unas de otras. Una concepción más estrecha de cultura se refiere a un conjunto particular de instituciones sociales que se dedican específicamente a la producción de signos y significados. En esta acepción, las instituciones culturales incluyen, por ejemplo, el arte, la música, el teatro, la moda, la literatura, la religión y la educación. Mientras que la primera definición es muy amplia, incluyendo todo aquello de la vida humana, la segunda es demasiado específica: los significados que se producen y circulan en otras instituciones y esferas “no culturales” de la vida, son simplemente ignorados o subvalorados.

Los análisis culturales contemporáneos han superado estas concepciones extremas de cultura (que la identifican con todo lo humano o sólo con lo que se autodenomina cultura), para concebir la cultura como un sistema de símbolos y significados y las prácticas sociales vinculadas. Esta formulación de la cultura considera inseparables los signos y las prácticas, los significados y las acciones; y aclara el panorama mediante la abstracción de “los aspectos significativos de la acción humana a partir del flujo de interacciones concretas (...) [desensamblando], a efectos de análisis, las influencias semióticas sobre la acción derivadas de otros tipos de influencias –demográficas, geográficas, biológicas, tecnológicas, económicas, y así sucesivamente– que están necesariamente mezcladas en cualquier secuencia concreta de comportamiento” (Sewell 1999, p. 44). Esta atención a los aspectos lingüísticos y simbólicos de la acción social rechaza cualquier noción de cultura que sea uniforme, estática, o compartida de modo omnipresente. Además, esta concepción de cultura va más allá de un enfoque centrado sólo en el lenguaje. Extrayendo de teorías sociológicas de acción y práctica (Bourdieu 1990), la cultura se concibe como el campo de interacción, competencia y confrontación práctica diaria, desplegando repertorios y estrategias de acción (Swidler 1986). En esta perspectiva, la cultura no es un sistema de símbolos coherente, lógico y autónomo, sino un conjunto variado de recursos que se despliegan en la realización de la acción. De este modo, la variación y el conflicto respecto del significado y uso de estos símbolos y recursos son esperables. Aunque muchos de estos recursos culturales son locales, diferenciados e intencionados para propósitos específicos, es posible observar patrones que nos permiten hablar de una cultura, o sistema cultural:

Sistema y práctica son conceptos complementarios: cada uno presupone al otro (...)  
Sólo puede esperarse que el empleo de un símbolo consiga un objetivo particular debido



a que los símbolos tienen significados más o menos determinados –significados especificados por sus relaciones estructuradas sistemáticamente con otros símbolos–. Por lo tanto la práctica implica un sistema. Pero también es cierto que el sistema no tiene existencia separada de la sucesión de las prácticas que la ejemplifican, la reproducen o –lo que es más interesante– la transforman. Por lo tanto un sistema implica práctica. Sistema y práctica constituyen una dualidad indisoluble o dialéctica: la cuestión teórica que interesa es, por lo tanto, no si la cultura debería conceptualizarse como práctica o como un sistema de símbolos y significados, sino cómo conceptualizar la articulación de sistema y práctica (Sewell 1999, p. 47).

### 3. Introducción y debate sobre el concepto de cultura jurídica

Lawrence Friedman introdujo el concepto de cultura “jurídica” como medio para resaltar el hecho de que el Derecho se podía entender y describir mejor como un sistema, como un producto de las fuerzas sociales, pero a la vez canaliza esas mismas fuerzas. Aunque el Derecho es comúnmente entendido como “un conjunto de normas, escritas o no, sobre conductas correctas o sancionables, derechos y obligaciones” (1975, p. 2) según Friedman esta noción convencional atribuye demasiada independencia y eficacia al Derecho que se deriva de los libros, borrando el poder y la predictibilidad de las prácticas jurídicas. Para fomentar un estudio del Derecho en acción a partir de las ciencias sociales, Friedman adoptó el modelo de un sistema –un conjunto de estructuras que procesa insumos (exigencias y recursos) a partir de un contexto al que envía sus productos en un constante circuito de retroalimentación recursiva–. Identificó tres componentes centrales de un sistema jurídico: a) las fuerzas sociales y jurídicas que, de algún modo, presionan y crean “el Derecho”; b) “el Derecho” en sí mismo –las estructuras y normas–; y c) el impacto del derecho en la conducta en el mundo exterior. Asimismo, señaló que “el estudio social del derecho consisten esencialmente en investigar de dónde proviene el Derecho y qué es lo que logra –el primer y tercer componente–”.

Aunque el estudio sociojurídico del Derecho era marginado en las facultades americanas de Derecho y las de ciencias sociales –con menores pero notables excepciones– Friedman trabajaba en una tradición que tenía fuertes raíces europeas. Así por ejemplo, en el Derecho, Friedrich Karl von Savigny (1831), un destacado jurista y estadista alemán del siglo XIX, había descrito al Derecho como una de las expresiones más importantes del “espíritu del pueblo” (*Volksgeist*), un hilo continuo en una cultura en evolución. Asimismo, Oliver Wendell Holmes (1881) –el jurista y juez estadounidense– escribió desde una perspectiva muy diferente, no romántica sino claramente realista y pragmática, pero a pesar de ello manifestó una convicción similar de que el Derecho era un gran documento antropológico. Tales nociones del carácter y significación culturales del Derecho desafiaron la doctrina positivista que definía al Derecho como un sistema autónomo de normas y procedimientos lógicamente inferidos y oficialmente promulgados. Los trabajos clásicos de la sociología europea también ubicaban al Derecho en el centro de la vida social en vez de los márgenes. Tanto Durkheim cuanto Weber ofrecieron análisis del Derecho como una expresión de fuerzas sociales más amplias en las transformaciones hacia la modernidad, y como un canal para desarrollar las sensibilidades, intereses y acciones sociales.

Friedman escogió la expresión “cultura jurídica” para denominar “las fuerzas sociales (...) que constantemente operan en el Derecho (...) [es decir] aquellas partes de la cultura general –costumbres, opiniones, modos de hacer y pensar– que dirigen a las



fuerzas sociales hacia el Derecho o lo alejan él” (1975, p. 15). Como término analítico, la cultura jurídica resaltaba el rol de las acciones familiares y las que se asumían como comunes, que operaban en las interacciones del sistema jurídico y su contexto. Como término descriptivo, identificaba cierta cantidad de fenómenos relacionados: conocimiento público y actitudes hacia el sistema jurídico, así como patrones de conducta respecto de éste, los cuales incluían juicios sobre la justicia, legitimidad y utilidad del Derecho. En la medida que los patrones de actitudes y conductas se podían identificar dentro de una población y variar de un grupo o estado a otro, era posible, afirmaba Friedman, hablar de la(s) cultura(s) jurídica(s) de grupos. Organizaciones o estados (1975, p. 194). Como ejemplo de variaciones dentro de las culturas jurídicas, Friedman distinguía la cultura jurídica interna de profesionales que trabajaban “en” el sistema de la cultura jurídica de ciudadanos que interactuaban “con” el sistema. Como las “ideas, valores, expectativas, y actitudes hacia el Derecho e instituciones legales, que cierto público o cierta parte del público sostiene,” la cultura jurídica tenía por objetivo denominar un rango de fenómenos que serían, en principio, medibles (Friedman 1997, p. 34). Aunque nunca fue teorizada de manera muy elaborada y además fue reformulada en varias oportunidades a lo largo de los años como un concepto general más que como un conjunto de indicadores cuantificables, el concepto de cultura jurídica era útil como modo de “alinear una gama de fenómenos dentro de una categoría muy general” (1997, p. 33).

Siguiendo esta introducción, los investigadores comenzaron a usar el concepto de cultura jurídica en una gama de proyectos empíricos que incluían estudios de: conocimiento y actitudes de los niños hacia el Derecho (Tapp y Levine 1974), las prácticas de las cortes penales (Eisenstein y otros 1988, así como Kritzer y Zemans 1993), y análisis comparativo de diversos grupos y naciones (Kidder y Hostetler 1990, Hamilton y Sanders 1992, Sanders y Hamilton 1992, Bierbrauer 1994, Chanock 2001). Para quienes buscan medir variantes en la cultura jurídica, los indicadores incluyen fenómenos diversos tales como índices de litigio e infraestructuras institucionales (Blankenburg 1994, 1997); índices de criminalidad (Miyazawa 1987), o presupuestos sobre quiénes y cuándo utilizan el sistema jurídico (Ferrarese 1997).

Predeciblemente, surgieron debates entre los investigadores que buscaron usar el concepto en proyectos empíricos (Nelken 1997). La división más persistente parece estar entre quienes usan la cultura como un concepto analítico dentro de una teoría más elaborada de las relaciones sociales, y aquellos que ven la cultura jurídica como fenómenos medibles concretos. Aquellos que buscaban usar el concepto como campo para una investigación comparativa viraron rápidamente hacia la medida y un concepto más limitado. Para algunos de estos investigadores, cuando el concepto de cultura jurídica se usa con insuficiente especificidad, la distinción entre toda la cultura y la cultura jurídica es imprecisa, y lo que constituye lo jurídico parece a menudo presupuesto y no definido (Blankenburg 1997). Algunos investigadores insisten en que la cultura jurídica es aquello producido y estudiado con mayor efectividad entre actores jurídicos profesionales, mientras que otros insisten en que tal definición estrecha demuestra la falsedad de la utilidad teórica del concepto de cultura jurídica como modo de remarcar la inevitable conexión entre el Derecho y la vida diaria, el circuito de retroalimentación que Friedman colocó en su noción de sistema jurídico.

Cotterrel ha elaborado una de las críticas mejor sustentadas al concepto (1997), sosteniendo que “todo lo referente a las instituciones y al carácter conceptual del



Derecho debe entenderse en relación a las condiciones sociales que lo hacen surgir. En este sentido el Derecho es realmente una expresión de la cultura”. Sin embargo, Cotterell no acepta un concepto de cultura jurídica que la vuelva indistinguible de otras formas de control social u ordenamiento normativo; en cambio, busca un campo medio que reconozca las influencias culturales sobre el Derecho y a partir de él, pero que mantenga un reconocimiento de la distintividad de las formas y doctrinas jurídicas.

Hasta cierto punto, los debates sociojurídicos reproducen las controversias entre los antropólogos y los sociólogos sobre el concepto de cultura en general. Por tal razón, los puntos más importantes son siempre menos empíricos que teóricos, puesto que los problemas de medición derivan de los argumentos teóricos. ¿Cómo es que la cultura jurídica es evidente y medible, y a la vez difusa y abstracta? ¿Cuál es la importancia relativa de la explicación causal como descripción opuesta y percepción interpretativa en la realización de un estudio sociocientífico del Derecho? ¿Qué tan central es la doctrina jurídica formal para entender la participación en el Derecho, el respaldo que tiene y sus consecuencias? La investigación contemporánea sobre conciencia jurídica aborda estas preguntas.

#### **4. Conciencia jurídica**

Mientras que la investigación sobre la cultura jurídica enfoca su atención en los múltiples modos en los que el Derecho en general existe dentro de una sociedad, el estudio de la conciencia jurídica rastrea los modos en que individuos específicos experimentan e interpretan el Derecho cuando se relacionan, evitan o resisten al Derecho y los significados jurídicos. Esta atención empírica a las percepciones populares del Derecho reformula algunos de los debates teóricos expresados en el estudio de la cultura jurídica.

##### **4.1 La conciencia jurídica como actitud**

Algunos académicos conceptualizan la conciencia como las ideas y actitudes de los individuos que, al tomarse en conjunto, determinan la forma y la textura de la vida social. Como expresión de la tradición liberal en la teoría política y jurídica, esta concepción de la conciencia sugiere que los grupos sociales de todos los tipos y tamaños (e.g. familias, corporaciones, comunidades, estados y sociedades nacionales) emergen de las acciones conjuntas de los individuos. En esta concepción individualista, la conciencia se compone tanto de razón como de deseo. De acuerdo a la ideología liberal, la inevitable variación humana asegurará siempre que los humanos desearán cosas diferentes, aunque razonen de manera similar.

Basándose en esta concepción actitudinal de la conciencia jurídica, los investigadores han buscado documentar la variación en las creencias, actitudes y acciones de los individuos como medios para explicar la forma de las instituciones y prácticas legales. Algunos valoran el grado en el que el estado de derecho [*rule of law*] forma parte de la socialización y los hábitos de la población (Stalans y Kinsey 1994). Otros autores, por ejemplo Lind y Tyler (1998), documentan el apego de los americanos a las ideas de justicia y debido proceso, describiendo un profundo consenso normativo en lo que denominan justicia procesal (cf. Thibault y Walter 1975, Tyler 1990). Estas investigaciones sugieren que los americanos comúnmente evalúan sus experiencias jurídicas en términos de los procesos y formas de interacción más que los productos de



esas interacciones. En contraste, un estudio de las actitudes jurídicas entre europeos observa considerable variabilidad en su compromiso con, y alienación hacia, el Derecho y los valores legales (Gibson y Caldeira 1997). Los estudios en los estados en transición democrática también reportan notables variaciones tanto intranacionales como internacionales (Kourilsky-Augeven 1997).

#### **4.2 La conciencia jurídica como epifenómeno**

En otras formulaciones, algunos académicos consideran a la conciencia como un producto de las operaciones de las estructuras sociales más que del agente formativo en la configuración de las instituciones y la historia. La antropología estructural, por ejemplo, describe a los actores sociales ubicados en complejas redes de relaciones sociales establecidas, que determinan sus percepciones y acciones. De igual modo, parte del estructuralismo marxista considera las ideas, incluyendo los símbolos y narraciones culturales, como un residuo superestructural de condiciones materiales que sirven a los intereses de las élites. Siguiendo esta perspectiva, la conciencia jurídica es un *epifenómeno*, debido a que se entiende que una particular estructura socioeconómica produce un orden jurídico correspondiente con materias jurídicas constituidas similarmente. Los individuos parecen carecer de libertad, siendo retratados como portadores más que como autores de relaciones sociales. El trabajo en esta tradición a menudo describe cómo las necesidades de la producción y reproducción capitalistas moldean el comportamiento y la conciencia jurídica. Los estudios se concentran en la producción y la práctica del derecho, su acomodación a los intereses de clase, y las inequidades que resultan.

Ciertas investigaciones desde esta perspectiva estructuralista complican la relación propuesta entre el Derecho y las estructuras institucionales sugiriendo que el orden jurídico se desarrolla en respuesta a los conflictos e inconsistencias generadas por el modo capitalista de producción más que como un instrumento directo de intereses particulares de clase. De este modo, “para legitimar las inconsistencias e irracionalidades nacidas de las contradicciones de la economía, el orden jurídico genera mitos, crea instituciones represivas, y trata de armonizar la explotación con la libertad, la expropiación con la libertad de elección, disposiciones contractuales inherentemente desiguales con una ideología de autonomía de la voluntad” (Chambliss y Seidman p. 70). Al concentrarse en las funciones legitimadoras del Derecho, la investigación describe los modos en los que el Derecho ayuda a la gente a ver sus mundos, públicos y privados, tanto naturales como correctos.

Balbus, por ejemplo, sostiene que ciertos rasgos del derecho liberal, tales como muy aclamada igualdad formal, que otros describen como justicia procesal, apuntala y legitima la inequidad del orden económico existente. “El debido proceso y la igualdad formal coadyuvan a convencer a los “desposeídos” que tienen el derecho, y por lo tanto, la oportunidad real de surgir hacia la burguesía” (Balbus 1973, p. 6). Alguna de esta literatura se ha concentrado en la “falsa conciencia”, o la incapacidad de los sujetos, especialmente los miembros de la clase trabajadora, para percibir sus reales intereses o para reconocer intereses opuestos.

Otros teóricos estructuralistas y marxistas, sin embargo, no consideran los símbolos culturales como residuos superestructurales. Althusser (1971), por ejemplo, sugiere que los símbolos o ideologías culturales, son en sí mismos prácticas materiales



y relativamente autónomas; por lo tanto la cultura y la ideología son más que meros residuos. En este sentido, la distinción entre la estructura y la conciencia es sobrepasada. Más que mediante productos de prácticas materiales, la cultura y la conciencia participan activamente en la producción de prácticas materiales y realidades sociales.

### **5. Las teorías constitutivas de la cultura jurídica y la conciencia jurídica**

Los análisis constitutivos buscan resolver estos debates concernientes a la causalidad, el determinismo, la estructura y la libertad en los estudios sobre la conciencia y la cultura jurídica. La investigación desde la perspectiva constitutiva resalta los papeles de la conciencia y la práctica cultural en tanto factores comunicantes entre la libertad individual y la estructura social más que como expresiones de uno u otro. Definiendo la conciencia jurídica como la participación en el proceso de la construcción social, la investigación se ha concentrado en los modos en que la acción local y concreta se acumula dentro de instituciones y estructuras sistémicas (Ewick y Silbey 1998).

Trabajando dentro de un marco gramsciano, los investigadores buscan describir cómo es que los aspectos que se dan por sentado en las relaciones sociales, incluyendo los aspectos legales, se producen, promulgan y reproducen. Documentan situaciones en las que los procesos locales reproducen recursivamente las estructuras e instituciones macrosociales, y a la vez proveen espacios para la creatividad en la reformulación de esas estructuras. En particular estos análisis culturales constitutivos de la conciencia jurídica describen los procesos por los que el Derecho contribuye a la articulación de los significados y valores en la vida diaria. La atención se dirige a las contiendas locales para crear significados controladores a partir de discursos que compiten dentro de la mayoría de aspectos de la vida ordinaria incluyendo las familias (Merry 1990, Yngvesson 1993), comunidades religiosas (Greenhouse 1986), cuidado médico (Heimer y Stassen 1998, Heimer 1999), ingeniería (Espeland 1998), discriminación por género, raza o edad (Bumiller 1988), manejo de identidades de discapacidad (Munger y Engel 1996) o pobreza y bienestar general (Sarat 1990, Munger 1999). En estos análisis, los investigadores observan tanto la orquestación de la contienda local y el producto sistemático, mediando de este modo las perspectivas micro y macro. Dentro de este marco, se entiende la conciencia como parte de un proceso recíproco en el que los significados dados por los individuos a su mundo se vuelven patrones, estabilizados y objetivados. Estos significados, al estar institucionalizados, se vuelven parte de los sistemas materiales y discursivos que limitan y restringen futuras creaciones de significados. En esta concepción constitutiva de la conciencia jurídica, el Derecho hace más que reflejar o codificar lo que de otro modo es normativamente construido. El Derecho posibilita, así como restringe las posibilidades de interacción social.

En su estudio, Conley y O'Barr observaron litigantes en procesos de menor cuantía para determinar cómo la gente ordinaria "identifica y analiza los problemas legales, cómo deciden cuándo y en qué forma llevar un problema al sistema jurídico, y cómo responden a las exigencias que el sistema les hace" (1990, p. ix). Los autores observaron dos estilos discursivos diferentes. Uno se orienta a las normas, adoptado primordialmente por participantes experimentados que veían al Derecho como un sistema para ponderar y distribuir responsabilidad; este estilo es valorado por los jueces y el personal de las cortes. El segundo estilo se concentra en las relaciones, secuencias de eventos y el desarrollo temporal de una narrativa; este estilo es preferido por las



minorías y por litigantes colectivos, así como por las mujeres y los ciudadanos más pobres. Aunque pasar un día en una corte es un ritual americano, altamente valorado como un derecho humano esencial, muchos ciudadanos terminan frustrados –sostienen los investigadores– debido a que las autoridades legales prefieren y a menudo exigen algo distinto a descorazonadores relatos de dolor o una demanda de moral desapasionada (Merry 1990).

En un estudio reciente sobre la conciencia jurídica de ciudadanos estadounidenses comunes, Ewick y Silbey (1998) formularon tres explicaciones del Derecho que rodean la gama de materiales culturales con los que la gente produce y experimenta la legalidad como una estructura de acción social. Las historias incorporan bases normativas alternativas para los reclamos legales a las autoridades, variando las condiciones que definen que una acción es jurídica, con fuentes de competencias legales, y variando locaciones espaciales y temporales para el Derecho. En una explicación, el Derecho es remoto, imparcial y objetivo, siendo invocado algunas veces para propósitos solemnes y colectivos que trascienden el desorden y la parcialidad de las vidas individuales. El Derecho en sí mismo reside en tiempos y espacios separados de los lugares diarios y, al ser promulgado por funcionarios oficiales, existe más allá de los dichos y hechos de personas particulares. En una segunda explicación, se entiende la legalidad como un juego de destreza, recurso y negociación, en el que las personas pueden buscar sus propios intereses legítimamente contra otros. El Derecho en esta interpretación aparece como un espacio definido para interacciones estratégicas, a veces vinculado alegremente y a veces con una seriedad enorme, pero siempre simultáneamente a lo largo de y dentro de la vida diaria. Una tercera historia describe el Derecho como un poder arbitrario contra el que la gente se siente prácticamente incapacitada. A menudo los únicos medios de desviar el poder legal es emplear variadas evasiones y subterfugios legales. Estas formas menores de resistencia típicamente mantienen al Derecho sin desafíos ni cambios. Su empleo y efectividad se asumen como supuestos, sin embargo, sobre un reconocimiento potencialmente subversivo de la estructura y organización de la legalidad en la vida diaria.

Ewick y Silbey demuestran la conexión existente entre el microfenómeno de la conciencia jurídica y las macroinstituciones del Derecho, mostrando cómo las múltiples formas de conciencia jurídica expresadas en las tres historias del derecho existen simultáneamente, y juntas sostienen la legalidad como una estructura duradera de acción social. Así, aunque las descripciones duales del Derecho como divino (remoto, trascendente, objetivo y magisterial) y lúdico (legítimo, límites normativos, y dependiente de recursos) parecen desafiarse entre sí, son en realidad complementarias. Aunque cada perspectiva resalta diferentes valores normativos y provee diferentes explicaciones de la organización social del Derecho, al ser vistas en conjunto cubren la gama de experiencias convencionales de la legalidad. De este modo, cualquier experiencia particular puede expresarse dentro de la heterogeneidad del todo. Por ello, el Derecho no se muestra irrelevante para la vida social (por ser remoto), ni subsumido a ella (por ser familiar).

Estos estudios constitutivos rechazan los dualismos en debates recurrentes sobre los roles relativos de la estructura y la libertad para moldear el mundo y se concentran, en cambio, en el rol de la conciencia (participación en la interacción social) en la (re)producción del mundo social. Además, estos análisis constitutivos de la cultura y la conciencia especifican cómo es que miles de diferentes acciones se acumulan dentro de



formas institucionales mediante procesos de reificación en los que la producción humana contingente de la vida social se borra tomando en cuenta sus rasgos continuos y duraderos. Esta atención a los aspectos sistemáticos hace que la interacción y las prácticas sociales aparezcan como independientes precisamente de aquella acción humana de la que se compone. Por lo tanto, los estudios sobre cultura y conciencia jurídica tratan de resaltar promulgación o práctica diarias, repetidas localmente de la estructura social. Algunas explicaciones culturales, sin embargo, llegan incluso a rechazar explícitamente cualquier distinción entre estructura y libertad, insistiendo en que la distinción analítica en sí misma contribuye al proceso constante de reificación constituyendo la realidad social. Finalmente, en estos estudios constitutivos de cultura jurídica y conciencia jurídica, se entiende que el derecho es parte de una totalidad compleja en la que “constituye así como se constituye, forma así como es formado” (Kairys 1982, p. 5).

## 6. Bibliografía

Althusser L., “Ideology and ideological state apparatuses”, en Althusser L. (ed.), *Lenin and Philosophy*, Londres, New Left Books, 1971.

Balbus, *The Dialectics of Legal Repression: Black Rebels Before the American Criminal Courts*, New Brunswick, NJ, Transaction Books, 1973.

Bierbrauer, “Toward an understanding of legal culture: Variations in individualism and collectivism between Kurds, Lebanese, and Germans”, *Law and Society Review* 2 (2), 1994, pp. 243-264.

Blankenburg, “The infrastructure of legal culture in Holland and West Germany”, *Law and Society Review*, 28 (4), 1994, p. 789-809.

Blankenburg, “Civil litigation rates as indicators for legal cultures”, en Nelken (ed.), *Comparing Legal Cultures*, Dartmouth, Brookfield, VT, 1997, pp. 41-68.

Bourdieu, *The Logic of Practice*, tr. Nice R., Stanford, CA, Stanford University Press, 1990.

Bumiller, *The Civil Rights Society: The Social Construction of Victims*, Baltimore, Johns Hopkins University Press, 1998.

Chambliss y Seidman, *Law, Order and Power*, Addison-Wasley, Reading, MA, 1982.

Chanock, *The Making of South African Legal Culture 1902-1936: Fear, Favour and Prejudice*, Cambridge, Cambridge University Press, 2001.

Conley y O’Barr, *Rules Versus Relationships: The Ethnography of Legal Discourse*, Chicago, University of Chicago Press, 1990.

Cotterrel, “The concept of legal culture”, en Nelken (ed.), *Comparing Legal Cultures*, Dartmouth, Brookfield, 1997.

Durkheim, *The Division of Labor in Society*, Glencoe, Free Press, 1933 [1902].

Eisenstein et al, *The Constours of Justice: Communities and Their Courts*, Boston, Little, 1988.

Espeland, *The Struggle for Water: Rationality, and Identity in the American South West*, Chicago, University of Chicago Press, 1998.



- Ewick y Silbey, *The Common Place of Law: Stories From Everyday Life*, Chicago, University of Chicago Press, 1998.
- Ferrarese, “An entrepreneurial conception of law? The American model through Italian eyes”, en Nelken (ed.), *Comparing Legal Cultures*, Dartmouth, Brookfield, 1997, pp. 157- 182.
- Friedman, *The Legal System: A Social Science Perspective*, Nueva York, Russel Sage Foundation, 1975.
- Friedman, “The concept of legal culture: A reply”, en Nelken (ed.), *Comparing Legal Cultures*, Dartmouth, Brookfield, 1997, pp. 33-40.
- Gibson y Caldeira, “The legal cultures of Europe”, *Law and Society Review*, 30 (1), pp. 55-85.
- Greenhouse, *Praying for Justice: Faith, Order and Community in an American Town*, Ithaca, Cornell University Press, 1986.
- Hamilton y Sanders, *Everyday Justice: Responsibility and the Individual in Japan and the United States*, New Have, Yale University Press, 1992.
- Heimer, “Competing institutions: Law, medicine and family in neo-natal intensive care”, *Law and Society Review*, 33 (1), pp. 17-66.
- Heimer y Stassen, *For the Sake of the Children*, Chicago, University of Chicago Press, 1998.
- Holmes, *The Common Law*, Boston, Little, 1881.
- Kairys (ed.), *The Politics of Law*, Nueva York, Pantheon Books, 1990 [1982].
- Kidder y Hosteler, “Managin ideologies: Harmony as ideology in Amish and Japanese societies”, *Law and Society Review*, 24, pp. 895-922.
- Kourilsky-Augeven (edl), *Socialisation Juridique et Conscience du Droit: Attitudes Individuelles, Modeles Culturels et Changement Social*, Reseau Europeen Droit et Société, 2, 1997.
- Kritzer y Zemans, “Local legal culture and the control of litigation”, *Law and Society Review*, 27 (3), pp. 535-537.
- Lind y Tyler, *The Social Psychology of Procedural Justice*, Nueva York, Plenum Press, 1988.
- Merry, *Getting Justice and Getting Even: Legal Consciousness Among Working-class Americans*, Chicago, University of Chicago Press, 1990.
- Miyazawa, “Taking Kawashima seriously: A review of Japanese research on Japanese legal consciousness and disputing behaviour”, *Law and Society Review*, 21, pp 219-241.
- Munger, “Immanence and identity: Understanding poverty through law and society research”, *Law and Society Review*, 32 (4), pp. 931-967.
- Munger y Engel, “Rights, remembrance, and the reconciliation of difference”, *Law and Society Review*, 30 (1), 1996, pp. 7-53.
- Nelken (ed.), *Comparing Legal Cultures*, Dartmouth, Brookfield, 1997.
- Sanders y Hamilton, “Legal cultures and punishment repertoires in Japan, Russia, and the United Satates”, *Law and Society Review*, 26 (1), 117-138.



Sarat, “The law is all over: Power, resistance, and the legal consciousness of the welfare poor”, *Yale Journal of Law and Humanities*, 2 (2), 1990, 343-379.

Savigny FK von, *On the Vocation of Our Age for Legislation and Jurisprudence*, tr. Hayward A., Nueva York, Arno Press, 1975 [1831].

Scheingold, *The Politics of Rights: Lawyers, Public Policy, and Political Change*, New Haven, Yale University Press, 1974.

Sewell, “The concepts of culture”, en Bonnell, Hunt y Biernacki (eds.), *Beyond the Cultural Turn: New Directions in the Study of Society and Culture*, Berkeley, University of California Press, pp. 35-61.

Stalans y Kinsey, “Self-presentation and legal socialization in society: Available messages about personal tax audits”, *Law and Society Review*, 28 (4), p. 859.

Swidlers, “Culture and action: Symbols and strategies”, *American Sociological Review*, 51, 273-286.

Tapp y Levine, “Legal socialization: Strategies for an ethical legality”, *Stanford Law Review*, 27, pp. 1-72.

Thibaut y Walker, *Procedural Justice: A Psychological Analysis*, Nueva York, Eribaum Associates, 1975.

Tyler, *Why People Obey the Law*, New Haven, Yale University Press, 1990.

Weber, *The Theory of Social and Economic Organization*, tr. Henderson A. M., Nueva York, Oxford University Press, 1947.

Weber, *On Law in Economy and Society*, tr. Rheinstein M., Nueva York, Simon And Schuster, 1954.

Williams R., *Keywords: A Vocabulary of Culture and Society*, London, Fontana, 1983 [1976].

Yngvesson B., *Virtuous Citizens. Disruptive Subjects: Order and Complaint in a New England Court*, Nueva York, Routledge, 1993.